



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

INE/CG607/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, PRIMERO COAHUILA Y ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**, integrado por hechos que se considera, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra de los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, como integrantes de la otrora Coalición Alianza Ciudadana, ello en atención al Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**. (Fojas 001-009 del expediente)

*“TRIGÉSIMO OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos señalados en los considerandos respectivos de la presente Resolución.”*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

Por lo que hace a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, **se señaló** en el Considerando **30.12**, inciso **m)**, conclusión **2 bis**. A continuación, se transcribe la parte que interesa:

**"30.12. COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA".**

(...)

**m) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 2 bis.**

(...)

**Conclusión 2 bis**

*'2 bis. COA ACC/COAH. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el destino de los recursos de una transferencia bancaria y respecto a la celebración de un contrato de prestación de servicios, no identificados en la contabilidad del sujeto obligado.'*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA.**

*De la revisión al SIF, se constató que en las pólizas PC1/DR-1/16-05-17 y PN2/EG6/16-05-17 se adjuntó la evidencia documental que se detalla a continuación:*

<b>Núm de póliza</b>	<b>Documentación presentada</b>
PC1/DR-1/16-05-17	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contrato de fecha 2 de abril de 2017 correspondiente a la prestación de servicios de pauta digital y marketing digital por el periodo del 2 de abril al 31 de mayo de 2017, por un importe de \$2,204,000.00 celebrado con el proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V.</li><li>- Muestras</li></ul>
PN2/EG-6/16-05-17	<ul style="list-style-type: none"><li>- Factura del proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V. por un importe de \$1,653,000.00.</li><li>- Transferencia electrónica de la cuenta núm. *****6168 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. por un importe de \$1,653,000.00.</li><li>- Contrato de fecha 2 de abril de 2017 correspondiente a la prestación de servicios de pauta digital y marketing digital por el periodo del 2 de abril al 31 de mayo de 2017, por un importe de \$1,653,000.00 celebrado con el proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V.</li></ul>



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Núm de póliza</b>	<b>Documentación presentada</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contrato de fecha 2 de abril de 2017 correspondiente a la prestación de servicios de pauta digital y marketing digital por el periodo del 2 de abril al 31 de mayo de 2017, por un importe de \$2,204,000.00 celebrado con el proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V. (Sin efectos).</li><li>- Transferencia electrónica de la cuenta núm. *****6141 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. por un importe de \$1,653,000.00. (Sin efectos).</li><li>- Muestras</li></ul>

*Respecto de la póliza PC1/DR-1/16-05-17 se constató que el monto del contrato de prestación de servicios es de \$2,204,000.00, el cual no coincide con el monto registrado contablemente por un importe de \$1,653,000.00, como se muestra en el cuadro:*

<b>Contrato</b>	<b>Importe del contrato</b>	<b>Importe registrado contablemente</b>	<b>Diferencia</b>
<i>Contrato de prestación de servicios de pauta digital de fecha 2 de abril de 2017</i>	<i>\$2,204,000.00</i>	<i>\$1,653,000.00</i>	<i>\$551,000.00</i>

*Ahora bien, por lo que se refiere a la póliza PN2/EG-6/16-05-17, se constató que presentó el contrato de prestación de servicios, factura y la transferencia bancaria, los cuales coinciden con el importe registrado contablemente por \$1,653,000.00.*

*Sin embargo, se constató que en el soporte documental de la póliza PN2/EG-6/16-05-17 se adjuntó un contrato de prestación de servicios de pauta digital y marketing digital de fecha 2 de abril de 2017, por un importe de \$2,204,000.00 con el proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V., el cual el sujeto obligado dejó sin efectos el 25 de mayo de 2017.*

*Asimismo, se adjuntó una transferencia bancaria de fecha 16 de mayo de 2017, por un importe de \$1,653,000.00 la cual el sujeto obligado la dejó sin efectos el 17 de mayo de 2017; como se muestra a continuación:*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Póliza PN2/EG-6/16-05-17

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Nombre Archivo	Cualificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efectos	Estado	Más Opciones
<input type="checkbox"/> xlsxArchivosTRANSFERENCIA.pdf	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFEREN	16-05-2017 16:12:23	17-05-2017 17:05:04	Sin Efectos	
<input type="checkbox"/> FACTURA.pdf	FACTURA / PROBAB. ROMANA LOS HONORARIOS (2017)	16-04-2017 16:17:02		Activa	
<input type="checkbox"/> XSL.xml	XSL	16-05-2017 16:12:23		Activa	
<input type="checkbox"/> TRANSFERENCIA.pdf	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFEREN	17-05-2017 17:05:03		Activa	
<input type="checkbox"/> xlsxArchivosCONTRATOSCLASIFICADECY.pdf	CONTRATOS	18-05-2017 15:22:19	25-05-2017 15:31:21	Sin Efectos	
<input type="checkbox"/> c:scifus.pdf	CONTRATOS	25-05-2017 15:31:20		Activa	
<input type="checkbox"/> TESTIGOS.pdf	OTROS: EXHIBICIONES	03-04-2017 15:04:23		Activa	

Total de registros: 7    Página 1 de 1

Por lo anterior, toda vez que los contratos presentados en las pólizas PC1/DR-1/16-05-17 y PN2/EG-6/16-05-17 contienen montos distintos no se tiene la certeza de que se haya dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios de pauta digital y marketing digital de fecha 2 de abril de 2017, por un importe de \$2,204,000.00.

Adicionalmente, respecto a la transferencia bancaria de fecha 16 de mayo de 2017, por un importe de \$1,653,000.00 la cual el sujeto obligado la dejó sin efectos el 17 de mayo de 2017, mediante la póliza PN2/EG-6/16-05-17, no se tiene evidencia de su registro contable y no fue posible conciliar el movimiento bancario, ya que el sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta o detalle de movimientos y la conciliación bancaria correspondiente al mes de mayo de 2017, situación que fue observada y sancionada como se muestra en el apartado Bancos de la Cuenta Concentradora del Dictamen Consolidado.

Toda vez que los movimientos antes descritos no se identificaron en la contabilidad del sujeto obligado, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el destino de los recursos de la transferencia bancaria y, si en su caso el monto fue reintegrado ya que el sujeto obligado la dejó sin efectos, y si se dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios por un importe de \$2,204,000.00 ya que no fue verificado con el documento original y no se investigó con el proveedor si el contrato fue formalizado, lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj);



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*190, numeral 2; 199 numeral 1, inciso c) y 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**II. Acuerdo de inicio.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/165/2017**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 10 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El diez de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 12 del expediente).
- b) El quince de agosto de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 13 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12297/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12299/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Foja 16 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Encuentro Social.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12300/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Foja 17 del expediente).



**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

- a) Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, notificar el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. (Fojas 18-19 del expediente).
- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 28-32 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Primero Coahuila.**

- a) Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, notificar el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. (Fojas 18-19 del expediente).
- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 21-27 del expediente).

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/417/2017 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitiera la información y documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Foja 20 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/1301/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, señalando:

*“Al respecto, esta Dirección le remite la siguiente información y/o documentación:*

- *Copia de póliza PC1/DR-1/16-05-17 con un contrato y muestras.*
- *Copia de póliza PN2/EG-6/16-05-17 con dos fichas de depósito bancario, una factura, un XML, dos contratos y muestras.”*

Así mismo, remitió copia simple de la documentación solicitada consistente en: i) Copia de póliza PC1/DR-1/16-05-17 con un contrato y muestras; ii) Copia de póliza PN2/EG-6/16-05-17 con dos fichas de depósito bancario, una factura, un XML, dos contratos y muestras. (Fojas 33-81 del expediente).

**X. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Scitus Labs S.A. de C.V.**

- a) Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, notificar al representante legal o apoderado de la empresa Scitus Labs S.A. de C.V., a efecto de que confirme o aclare si su representada celebró operaciones con la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila o alguno de sus integrantes, los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, Encuentro Social; y/u otro, en beneficio de la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte. (Fojas 82-83 del expediente).
- b) El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral remitió las actas circunstanciadas y razones de fijación y retiro, mismas que acreditan la notificación por estrados practicada. (Fojas 110-126 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, notificar al representante legal o apoderado de la empresa Scitus Labs S.A. de C.V., a efecto de que confirme o aclare si su representada celebró operaciones con la Coalición Alianza



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ciudadana por Coahuila o alguno de sus integrantes, los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, Encuentro Social; y/u otro, en beneficio de la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte. (Fojas 157-158 del expediente)

- d) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral remitió las actas circunstanciadas y razones de fijación y retiro, mismas que acreditan la notificación por estrados practicada. (Fojas 286-298 del expediente)
- e) Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, notificar al representante legal o apoderado de la empresa Scitus Labs S.A. de C.V., a efecto de que confirme o aclare si su representada celebró operaciones con la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila o alguno de sus integrantes, los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, Encuentro Social; y/u otro, en beneficio de la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte. (Fojas 159-160 del expediente)
- f) El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral remitió la documentación generada con motivo de la diligencia solicitada, entre ella la razón de fijación. (Fojas 193-202 del expediente)

A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha podido localizar a la persona moral que proveyó del servicio al Partido Acción Nacional.

**XI. Razón y constancia.**

- a) El doce de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se verificó la autenticidad de la factura número A110 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete,





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

emitida por la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 84-85 del expediente).

- b) El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en internet de la página de la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V., se obtuvo un domicilio relacionado con dicha empresa. (Fojas 154-156 del expediente).
- c) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad de la factura número A109 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 299-301 del expediente).

**XII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/472/2017, se solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitiera los datos de identificación y búsqueda del domicilio del C. Fernando Antonio Candia Villalobos, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 86-87 del expediente).
- b) El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE-DSL/SSL/25055/2017, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, envió el detalle del registro que se localizó respecto del C. Fernando Antonio Candia Villalobos. (Fojas 98-99 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14455/2017, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, y en caso de no haberse generado, el detalle de movimientos del uno al treinta y uno de mayo de esa anualidad, así como también copia certificada de los comprobantes de las transferencias recibidas



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en la cuenta el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, con número de referencia 110. (Fojas 88-92 del expediente)

- b) El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6728592/2017, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta a lo solicitado remitiendo el informe rendido por el Banco Inbursa, S.A., al que acompaña la documentación solicitada. (Fojas 100-109 del expediente).
- c) El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14456/2017, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara, respecto de dos cuentas diferentes, copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, y en caso de no haberse generado, el detalle de movimientos del uno al treinta y uno de mayo de esa anualidad, así como copia certificada del comprobante de la transferencia realizada de dicha cuenta el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete respectivamente, con número de referencia 110. (Fojas 93-97 del expediente)
- d) El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6728609/2017, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta a lo solicitado remitiendo el informe rendido por Scotiabank Inverlat, S.A., al que acompaña la documentación solicitada. (Fojas 127-150 del expediente)
- e) El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16230/2017, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara, respecto de una cuenta, copia certificada del contrato de apertura, así como la tarjeta de firmas vigente en la temporalidad que se investiga. (Fojas 165-169 del expediente)
- f) El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6728968/2017, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta a lo solicitado remitiendo el informe rendido por Banco Inbursa, S.A., al que acompaña la documentación solicitada. (Fojas 269-280 del expediente)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

#### **XIV. Ampliación del término para resolver.**

- a) El primero de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 151 del expediente).
- b) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/15170/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 152 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15548/2017, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara el domicilio fiscal que tuviera registrado en la base de datos correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, respecto de la persona moral Scitus Labs S.A. de C.V., así como todas aquellas operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y la ya citada empresa dentro del periodo del dos de abril al treinta y uno de mayo del presente año. (Foja 161 del expediente).
- b) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 103-05-2017-1546, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la Constancia de Situación Fiscal, así como la representación gráfica de los CFDI emitidos por las operaciones celebradas entre ambas personas morales. (Fojas 170-183 del expediente)

#### **XVI. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15624/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido la información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. correspondientes a las pólizas PC1/DR-1/16-05-17 y PN2/EG6/16-05-17 (Fojas 162-164 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

b) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número RPAN2-269/2017 signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de representante propietario del requerido, se dio respuesta a lo solicitado, misma que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 218-255 del expediente).

(...)

*Derivado de lo anterior me permito plantear los siguientes antecedentes:*

- 1. En fecha dos de abril de 2017, se celebra contrato operaciones de marketing y pauta digitales con la persona moral denominada Scitus Lab S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,204,000.00*
- 2. Dicha póliza se identifica con el número PC1/DR-1/16-05-17, registrado el día 15 de mayo de 2017 en el Sistema Integral de fiscalización.*
- 3. En fecha 02 de abril de 2017, se celebra contrato operaciones de marketing y pauta digitales con la persona moral denominada Scitus Lab S.A. de C.V. por la cantidad de \$1,653,000.00, dejando sin efectos el contrato firmado por la cantidad de \$2,204,000.00*
- 4. En fecha 15 de mayo de 2017, se registra la póliza PN2/EG-6/16-05-17 en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se aclara que se deja sin efectos el contrato registrado en la póliza PC1/DR-1/16-05-15.*
- 5. El día 16 de mayo de 2017 se realiza una transferencia electrónica al mencionado proveedor por la cantidad de \$1,653,000.00, dicha transacción se realizó desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional del banco Scotiabank número **18702896141**, de forma errónea.*
- 6. El 17 de mayo de 2017 el proveedor "Scitus Lab, S.A. de C.V." realizó un movimiento bancario, por medio del cual realizaba la devolución de los recursos erogados desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, número **18702896141**.*
- 7. El 17 de mayo de 2017, una vez devuelto la cantidad mencionada, se procedió a realizar la transacción desde la cuenta **18702896168** denominada "Gobernador" por la cantidad de \$1,653,000.00.*

**PRIMERO.** - Respecto a la **información solicitada en el numeral "1"**, se informa lo siguiente:

*Referente a los contratos celebrados, este se anexa al presente curso como **Anexo 1**, en el cual se advierte que se fijó la cantidad de \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) por los servicios prestados. Mismo que se agrega al **Anexo 1**.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

*De igual forma se agregan al presente ocurso la factura identificada con el número de serie y folio A110 emitida por Scitus Labs S.A. de C.V. mediante el **Anexo 2.***

*Respecto a las muestras solicitadas por esta autoridad, las cuales constan de capturas de pantalla del trabajo realizado en redes sociales por parte del proveedor en cuestión, a favor del otrora candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas, me permito señalar que estas se agregan en el **Anexo 3.***

**SEGUNDO.** – Respecto a la **información solicitada en el numeral “2”**, se señala lo siguiente:

- a) **La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados.** – Se señala que únicamente se realizó en su momento un solo pago por la cantidad de \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) en fecha 17 de mayo de 2017, a favor del proveedor “Scitus Lab S.A. de C.V.”
- b) **Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.** – El pago se realizó vía transferencia bancaria tal y como es identificable mediante los comprobantes que se agregan al presente ocurso en el **Anexo 4.**
- c) **En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título correspondiente.** Se menciona que el pago se realizó mediante transferencia bancaria.
- d) **Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.** El pago no fue realizado en efectivo, este se realizó vía transferencia bancaria.
- e) **Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, la institución bancaria y número de cuenta del mismo, adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.** Como ya fue indicado, el pago se realizó vía transferencia bancaria, en el banco Scotiabank Inverlat S.A., bajo el número de cuenta 18702896168, bajo el concepto de “Gobernador”. La transferencia se realizó al número de cuenta 036580500205529419 del



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

banco "Banco Inbursa", siendo el beneficiario "Scitus Lab S.A. de C.V.". Tal y como queda soportado en el **Anexo 4**.

- f) **Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de operación. El pago no fue realizado mediante tarjeta de crédito.**
- g) **En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento. No se cuenta con cantidades pendientes de pago.**

**TERCERO.** – Respecto a la **información solicitada en el numeral "3"**, se señala lo siguiente:

Si bien es cierto, mediante el número de póliza PC1/DR-1/16-05-17 se presentó en su momento documentación correspondiente a un contrato de fecha 02 de abril de 2017, correspondiente a la prestación de servicios de pauta digital y marketing digital, por la empresa "Scitus Lab S.A de C.V." Por un monto de \$2,204,000.00, es menester aclarar que dicha información **se presentó de forma errónea, toda vez que dicho contrato se anuló por ambas partes.**

Posteriormente bajo el número de póliza PN2/EG-6/16-05-17, se adjuntó un contrato con fecha 02 de abril de 2017, firmado nuevamente con la empresa Scitus Lab S.A. de C.V." por un monto de \$1,653,000.00, siendo este el contrato que se solicita de manera respetuosa a esta autoridad sea considerado como reportado.

Ahora bien, en cuanto a la observación hecha en la póliza PN2/EG-6/16-05-17, consistente en **una transferencia electrónica** realizada por el Partido Acción Nacional, con valor de \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 16 de mayo de 2017 a favor del proveedor, "Scitus Lab S.A. de C.V.", esta se dejó sin efectos el día 17 de mayo de 2017, toda vez que el pago efectuado a favor de este proveedor, fue realizado desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional del banco Scotiabank número **18702896141**, **es decir de forma errónea**, cuando debió de haber sido realizado desde la cuenta **18702896168** correspondiente al segmento de gobernador.

En atención al error mencionado el día 17 de mayo de 2017 el proveedor "Scitus Lab, S.A. de C.V.", realizó un movimiento bancario, por medio del cual realizaba la devolución de los recursos erogados desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, número **18702896141**.



## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

### Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

*Es necesario aclarar que el mismo día 17 de mayo de 2017 se realizó el pago a "Scitus Lab, S.A. de C.V." por la cantidad de \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), en esta ocasión la transacción se realizó desde la cuenta **18702896168 correspondiente al segmento de gobernador, es decir en esta ocasión la operación se correctamente.***

*Por último, esta autoridad debe considerar que lo anteriormente manifestado fue acreditado de forma oportuna, así mismo en tiempo y forma mediante el Sistema de Fiscalización.*

*En razón de lo anteriormente manifestado, solicito a esta H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se sirva tener por contestado el requerimiento formulado en los autos del procedimiento en que se actúa para los efectos legales conducentes.*

**A ESA H. UNIDAD TÉCNICA, atentamente solicito:**

**ÚNICO.** – Tenerme por presentado en tiempo y forma, desahogando el requerimiento señalado en los autos de procedimiento en que se actúa.

(...)"

**XVII. Ampliación de litis.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió una factura nueva relacionada con la campaña de los ahora incoados que presuntamente no se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y para continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el objeto de investigación a efecto de que la conducta presuntamente realizada por los sujetos en comento sea analizada de manera conjunta en el procedimiento de mérito. (Foja 184 del expediente).

### **XVIII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16356/2016 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, esta autoridad emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, como integrante de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de emplazamiento. (Fojas 185-187 del expediente)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

- b) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 256-260 del expediente).

*(...)*

*Sin embargo con la sana intención de coadyuvar con esta autoridad fiscalizadora, nos permitimos localizar el proveedor, para corroborar la información requerida y al realizar la respectiva consulta, este nos señaló que: **la única factura con relación, es la numerada como A109, con Folio Fiscal B2D5949F-1414-4DCC-8774-7677D9C17CFF y guarda congruencia con la investigación de esta UTF, ya que la misma factura A109, estaba vigente porque originalmente cuando fue elaborada, esto fue realizado directamente en el portal del SAT, dicha factura debe de cubrir un determinado complemento y una adenda, mismos se realizaron a través de un PAC, por eso es que duplicó la factura con un folio diferente al cancelar la primera factura.***

*Cabe recordar que lo anterior ha sido aclarado a esta Autoridad, bajo el oficio RPAN2-269/2017, mismo que señala, que la póliza PN2/EG-6/16-05-17, consistente en una transferencia electrónica emitida por el Partido Acción Nacional por \$1,653,000.00 del 16 de mayo de 2017 a favor del proveedor Scitus Lab, S.A. de C.V., **por lo que la factura se dejó sin efectos** el 17 de mayo de 2017 debido a que el pago hecho a este proveedor fue realizado desde la Cuenta Concentradora del Partido Acción Nacional (cuenta Scotiabank 18702896141) cuando debió haberse realizado desde la cuenta 18702896168 correspondiente al candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.*

*En atención a esto, el 17 de mayo de 2017 el proveedor Scitus Lab, S.A. de C.V. realizó una transferencia de devolución de recursos a la cuenta 18702896141 a nombre del Partido Acción Nacional por \$1,653,000.00 Cabe recordar que esta Autoridad tiene claras evidencias dentro del expediente en comento.*

*Al respecto, se informa que la factura identificada con el alfanumérico **A109**, se encuentra debidamente cancelada y que nunca fue utilizada por mi representado, ni por su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila. Para demostrar este dicho en el*





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

*apartado de pruebas se detalla lo correspondiente, consistentemente en Acuse de cancelación de CFDI expedido por el Servicio de Administración Tributaria.*

*Contrario a la materia de imputación en el asunto que nos ocupa, esta Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de pruebas y la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el medio de prueba en comento, es suficiente y bastante para considerarlo, y arribar a la conclusión, que no existe omisión de gastos a reportar, ni beneficiaron a la campaña del entonces candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la otrora coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- 2. Copia Simple de Acuse de Cancelación de CFDI con Folio Fiscal B2D5949F-1414-4DCC-8774-7677D9C17CFF expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actualizaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses la

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.*

*(...)"*



### XIX. Emplazamiento a Encuentro Social.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16357/2016 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, esta autoridad emplazó al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, como integrante de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de emplazamiento. (Fojas 188-190 del expediente)
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/347/2017, signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, en su calidad de Representante Propietario de Encuentro Social, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 261-268 del expediente)

“(…)

*Y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

- 1. En cuanto a que indique contratos, facturas y muestras de servicios de pauta y marketing digitales precisando la fecha de celebración de los contratos respectivos etc.; se manifiesta que mi representada desconoce de los contratos, factura o fecha de celebración que se pudieron originar, por las supuestas operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada Scitus Lab, S.A. de C.V., lo anterior en virtud de que mi representada, suscribió un convenio de coalición para participar en el presente Proceso Electoral Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado.*

*En dicho convenio se estableció en la **Cláusula Octava**, que el responsable de la administración financiera de la coalición, estaría a cargo del tesorero del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en carácter de coordinador, y que este sería el responsable de coordinar a los demás integrantes de la coalición, y que dicho partido asumiría la totalidad responsabilidad de administrar*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

*documentar, presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2016-2017, aportado por las partes.*

*Por otro lado, en la **Cláusula Novena**, se estableció que cada partido sería responsable en forma individual por las faltas en las que cada incurriera, en virtud de dichas cláusulas.*

*Motivo por el cual, mi representada desconoce operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada Scitus Lab, S.A. de C.V., que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza*

- 2. En cuanto a que se precise el pago de cada servicio se realizó en una solo exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, etc.; se manifiesta que mi representada desconoce los pagos efectuados, así como de los contratos y facturas y cualquier otro medio de pago, por las supuestas operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada Scitus Lab, S.A. de C.V., ello en atención a que como se dijo con antelación, el responsable de la administración financiera de la coalición estaría a cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en calidad de coordinador, y que este sería el responsable de coordinar a los demás integrantes de la coalición, y que dicho partido asumiría la totalidad responsabilidad de administrar documentar, presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual mi representada no cuenta con documento alguno requerido por esta autoridad.*
- 3. En cuanto a que señale el apartado en el cual fueron reportados los supuestos servicios dentro del Sistema Integral de Fiscalización; se manifiesta que Encuentro Social, no cuenta con documento alguno respecto de las finanzas de la coalición en comento, ello en virtud de que como se ha venido diciendo con antelación, el responsable de la administración financiera de la coalición, estaría a cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en calidad de coordinador, motivo por el cual mi representada no cuenta con el apartado en el cual fueron reportados los servicios en el SIF, donde se reportaron los gastos de la coalición de referencia.*

*Por último, e independientemente de lo anterior, es de referir que no se puede reprochar a **Encuentro Social** las conductas infractoras que haya realizado otro instituto político, puesto que no se puede afectar la esfera*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

*jurídica de sujetos o entes distintos a quien haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser sancionada, toda vez que una sanción, exclusivamente concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a terceros a quienes no se les puede imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aún cuando **Encuentro Social**, pertenezca a una coalición de partidos, pues así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal electoral (...)*

#### **XX. Emplazamiento al Partido Primero Coahuila.**

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, emplazara al Representante Propietario del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como integrante de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa. (Fojas 191-192 del expediente)
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 203-217 del expediente).

A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, esta autoridad no ha recibido respuesta alguna al respecto.

#### **XXI. Emplazamiento al Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, emplazara al Representante Propietario del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como integrante de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa. (Fojas 191-192 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se han recibido las constancias que acrediten la notificación solicitada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- c) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, signado por el Dip. Sergio Garza Castillo, en su calidad de Representante del partido incoado, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 281-285 del expediente)

*(...)*

*Sin embargo con la sana intención de coadyuvar con esta autoridad fiscalizadora, nos permitimos localizar el proveedor, para corroborar la información requerida y al realizar la respectiva consulta, este nos señaló que: **la única factura con relación, es la numerada como A109, con Folio Fiscal B2D5949F-1414-4DCC-8774-7677D9C17CFF y guarda congruencia con la investigación de esta UTF, ya que la misma factura A109, estaba vigente porque originalmente cuando fue elaborada, esto fue realizado directamente en el portal del SAT, dicha factura debe de cubrir un determinado complemento y una adenda, mismos se realizaron a través de un PAC, por eso es que duplicó la factura con un folio diferente al cancelar la primera factura.***

*Cabe recordar que lo anterior ha sido aclarado a esta Autoridad, bajo el oficio RPAN2-269/2017, mismo que señala, que la póliza PN2/EG-6/16-05-17, consistente en una transferencia electrónica emitida por el Partido Acción Nacional por \$1,653,000.00 del 16 de mayo de 2017 a favor del proveedor Scitus Lab, S.A. de C.V., **por lo que la factura se dejó sin efectos** el 17 de mayo de 2017 debido a que el pago hecho a este proveedor fue realizado desde la Cuenta Concentradora del Partido Acción Nacional (cuenta Scotiabank 18702896141) cuando debió haberse realizado desde la cuenta 18702896168 correspondiente al candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.*

*En atención a esto, el 17 de mayo de 2017 el proveedor Scitus Lab, S.A. de C.V. realizó una transferencia de devolución de recursos a la cuenta 18702896141 a nombre del Partido Acción Nacional por \$1,653,000.00 Cabe recordar que esta Autoridad tiene claras evidencias dentro del expediente en comento.*

*Al respecto, se informa que la factura identificada con el alfanumérico **A109**, se encuentra debidamente cancelada y que nunca fue utilizada por mi representado, ni por su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila. Para demostrar este dicho en el apartado de pruebas se detalla lo correspondiente, consistentemente en*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Acuse de cancelación de CFDI expedido por el Servicio de Administración Tributaria.*

*Contrario a la materia de imputación en el asunto que nos ocupa, esta Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de pruebas y la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el medio de prueba en comento, es suficiente y bastante para considerarlo, y arribar a la conclusión, que no existe omisión de gastos a reportar, ni beneficiaron a la campaña del entonces candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la otrora coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- 6. Copia Simple de Acuse de Cancelación de CFDI con Folio Fiscal B2D5949F-1414-4DCC-8774-7677D9C17CFF expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
- 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.
- 8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actualizaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses la

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.*

*(...)"*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

**XXII. Cierre de Instrucción.** El XXX de XXXX de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja XXX del expediente).

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha \*\*\* de \*\*\* de dos mil diecisiete, con la siguiente votación: \_\_\_\_\_.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **TRIGESIMO OCTAVO**, en relación con el considerando **30.12**, inciso **m**), conclusión **2 bis** de la Resolución **INE/CG313/2017**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar las operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y la persona moral denominada Scitus Labs, S.A. de C.V.; y, consecuentemente, confirmar el monto y destino del recurso erogado para tal efecto.

Lo anterior, derivado de una diferencia detectada entre lo registrado por el sujeto obligado y lo observado en la documentación soporte (evidencia) adjuntada por concepto de marketing y pauta digitales con la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V., servicio que benefició la campaña electoral del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza postulado por la otrora coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Esto es, dentro de sus atribuciones, esta autoridad debe ejercer su facultad comprobadora, a fin de confirmar la cantidad de operaciones celebradas con la persona moral, y definir el monto y destino del recurso utilizado para el pago del concepto referido en el párrafo precedente, en cuyo caso, deberá analizarse su debida comprobación. Ello es así en virtud de lo ordenado por el Consejo General, lo cual encuentra fundamento legal en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 332.**

##### **Descripción del procedimiento**

*1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

*2. En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.*

Del precepto señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, toda la documentación soporte que ampare los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional; y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y manejo de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la comprobación de egresos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del monto y aplicación de los recursos, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del precepto referido impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Es así que, de acreditarse la actualización de la falta, el sujeto obligado violenta los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Dicho lo anterior es evidente que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la información necesaria relativa a los gastos de los



## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

### Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Se debe señalar que el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de sustentar y tener certeza (confirmación) de los gastos que registran los sujetos obligados.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos contribuye al consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, mismo que se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que realizan no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en la contabilidad del C. José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato al cargo de Gobernador postulado por la otrora



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, esta autoridad electoral detectó que se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la póliza de Diario 1 del primer periodo de corrección, así como la póliza de Egresos 6 del segundo periodo normal, mismas que llevan como descripción “Redes sociales y página de Internet”, tal y como se muestra en la imagen a continuación:

Evidencia	Vista previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de póliza	Total cargo	Total abono	Presupuesto	Cargo
		28	1	NORMAL	DIARIO	24-05-2017	29-05-2017 22:22:10	SERVICIOS PUEBL...	\$75,324.22	\$75,324.22	434	PS
		19	2	NORMAL	DIARIO	24-05-2017	24-05-2017 14:16:31	DISEÑO Y PRODU...	\$123,176.68	\$123,176.68	327	PR
		6	1	NORMAL	EGRESOS	16-05-2017	16-05-2017 15:17:23	PAGO SCITUS LA...	\$1,653,000.00	\$1,653,000.00		CAPI
		1	1	CORRECCION	DIARIO	01-05-2017	16-05-2017 15:12:59	PROVISIÓN PUBLI...	\$1,653,000.00	\$1,653,000.00		CAPI

**PC1/DR-1/16-05-17**

De lo anterior se desprende que la póliza PC1/DR-1/16-05-17 es de Diario, número 1 registrada con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo de corrección, cuya descripción señala: “PROVISIÓN PUBLICIDAD REDES SOCIALES Y PÁGINA INTERNET”, con un cargo y un abono por \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); a dicha póliza, el sujeto obligado adjuntó como evidencia documental que ampara la operación, un contrato y las muestras del servicio.

Núm de póliza	Documentación presentada
PC1/DR-1/16-05-17	- Contrato <sup>1</sup> en nueve fojas útiles, en el cual consta que las partes son el Partido Acción Nacional y la empresa denominada Scitus

<sup>1</sup> Dicho instrumento constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

<b>Núm de póliza</b>	<b>Documentación presentada</b>
	Labs S.A. de C.V.; cuyo objeto son los servicios de pauta y marketing digital; con vigencia del día dos de abril hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete. Que el pago por dichos servicios se fijó en la cantidad de \$2,204,000.00.  - Muestras <sup>2</sup> , siete fojas útiles, consistentes en copias simples en las cuales se aprecia el diseño de la imagen del entonces candidato dentro de la web y redes sociales, tales como Facebook, Twitter, Instagram, Pinterest y Exposure.

**PN2/EG-6/16-05-17**

La póliza PN2/EG-6/16-05-17 es de Egresos con número 6, registrada en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al segundo periodo normal y en cuya descripción se aprecia "PAGO SCITUS LABS SA DE CV/REDES Y PÁGINA DE INTERNES/CAMPAÑA GOBERNADOR JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS", con un cargo y un abono por \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). El ente político presentó como evidencia, a través del Sistema Integral de fiscalización, una factura, un XML, muestras del servicio, así como dos transferencias electrónicas y dos contratos de prestación de servicios, de los cuales uno se dejó sin efectos.

<b>Núm de póliza</b>	<b>Documentación presentada</b>
PN2/EG-6/16-05-17	- Factura <sup>3</sup> con número de folio A110, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en Monterrey, Nuevo León, emisor: Scitus Labs S.A. de C.V., receptor: Partido Acción Nacional, por servicios marketing y pauta digital, por un importe de \$1,653,000.00.  - Transferencia electrónica de la cuenta núm. *****6168 <sup>4</sup> vigente dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se realizó el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la cual el ordenante fue el Partido Acción Nacional, por un importe de \$1,653,000.00, misma en la que se establece como beneficiario a la empresa Scitus Labs S.A. de C.V., con la cuenta de abono *****9419.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>2</sup> Dichas imágenes constituyen una prueba técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

<sup>3</sup> Dicho comprobante constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>4</sup> Ibidem.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

Núm de póliza	Documentación presentada
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contrato<sup>5</sup> en nueve fojas útiles, cuyas partes contratantes son el Partido Acción Nacional y la persona moral Scitus Labs, S.A. de C.V., el objeto del contrato son los servicios de pauta y marketing digital; la vigencia va del dos de abril hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete; y que el pago por dichos servicios, se fijó en \$1,653,000.00.</li><li>- Contrato<sup>6</sup>, en nueve fojas útiles, en el cual consta que las partes son el Partido Acción Nacional y Scitus Labs S.A. de C.V.; que el objeto del contrato son los servicios de pauta y marketing digital; que la vigencia de dicho contrato va del dos de abril hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete; y que el pago por dichos servicios, se fijó en \$2,204,000.00. <b>Este instrumento legal fue dejado sin efectos dentro de la póliza en comento por parte de los sujetos incoados.</b></li><li>- Transferencia electrónica de la cuenta núm. *****6141<sup>7</sup>, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en la cual el ordenante fue el Partido Acción Nacional, por un importe de \$1,653,000.00, misma en la que se establece como beneficiario a la empresa Scitus Labs S.A. de C.V., con la cuenta de abono *****9419,. Esta transferencia se dejó <b>sin efecto</b> en la contabilidad del entonces candidato.</li><li>- Muestras<sup>8</sup> presentadas para amparar esta póliza son iguales a las adjuntadas en la primera póliza descrita, es decir, son siete fojas útiles, consistentes en copias simples en las cuales se aprecia el diseño de la imagen del entonces candidato dentro de la web y redes sociales, tales como Facebook, Twitter, Instagram, Pinterest y Exposure.</li></ul>

<sup>5</sup> Dicho instrumento constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>6</sup> Dicho instrumento constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Dichas imágenes constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

Es así que la factura, contiene los servicios desglosados como se aprecia a continuación:

Datos emisor		Datos receptor	
Nombre o Razón Social	SCITUS LABS SA DE CV	Nombre o Razón Social	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
R.F.C.	SLXLS0818M9	R.F.C.	PAN09082135
Calle	PREVADA CUERNAVACA No. 608 B 71 C.P. 64880	Calle	AV COYACAH No. 1546 5º C.P. 03100
Colonia	BUENOS AIRES	Colonia	DEL VALLE
Municipio	MONTERREY	Municipio	DELITO JUAREZ
Estado	NEVO LEON	Estado	COAH
País	MEXICO	País	MEXICO
Expedido en	PREVADA CUERNAVACA No. Ext. 608 B No. 2141 71 BUENOS AIRES C.P. 64880 MONTERREY, NEVO LEON, MEXICO.	Referencia	FELIZ CUERVAS

Serie y folio A118  
Folio fiscal 490720F-1653-664F-0840-ESC0878722  
Fecha y hora de certificación 2017-05-10T13:34:32  
Fecha y hora de emisión 2017-05-10T13:34:31  
Lugar y fecha de expedición MONTERREY, NUEVO LEON  
2017-05-10T13:34:31  
Régimen General de Ley P.M.  
Tipo de contribuyente Ingresos  
Método de pago 83 TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS  
Forma de pago PAGO EN UNA SOLA ENTREGA

FACTURA

Código	Unidad	Descripción	Cant.	Precio	Importe
5090	No Aplica	SERVICIO DE MARKETING DIGITAL	1	\$390,000.00	\$390,000.00
5090	No Aplica	SERVICIO DE PANTA DIGITAL	1	\$1,125,000.00	\$1,125,000.00
Subtotal					\$1,425,000.00
IVA					0.0
16.80%					\$ 228,000.00
Importe con letra UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.					Total \$1,653,000.00

<b>CAMPANA</b> BENEFICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE JOSE GUILLERMO BUENA LLAMAS CASCOZATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZAPATELA, CALIFICADO "ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA" - PROCESO LOCAL ELECTORAL 2016-2017 ESTE
--

Es decir, el origen de la investigación de mérito surgió derivado de lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización por los ahora incoados, lo cual se puede observar en las líneas siguientes:

PC1/DR-1/16-05-17	PN2/EG-6/16-05-17
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se registró el movimiento contable por un monto de \$1,653,000.</li> <li>Como evidencia adjunta un contrato por \$2,204,000.00</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se registró el movimiento contable por un monto de \$1,653,000.</li> <li>Como evidencia se adjunta:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Contrato sin efectos por \$2,204,000.00</li> <li>Contrato por \$1,653,000.00</li> <li>Transferencia bancaria sin efectos por \$1,653,000.00</li> <li>Transferencia bancaria por \$1,653,000.00</li> </ul> </li> </ul>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

En este tenor, la autoridad procedió a solicitar información a efecto de conocer la verdad histórica de dichos movimientos y contar con los elementos suficientes que lleven a determinar si los incoados actualizaron o no la conducta infractora.

Es así que, en primera instancia, esta autoridad realizó diligencias tendentes a la localización y requerimiento de información a la persona moral Scitus Labs, S.A. de C.V., la primera diligencia se envió al domicilio que señaló el proveedor dentro de los contratos adjuntados a las pólizas registradas en el SIF, mismo que coincide con el proporcionado a esta autoridad dentro del Registro Nacional de Proveedores, siendo éste en el estado de Nuevo León; lugar que se encontraba deshabitado.

Visto lo anterior, se realizó una búsqueda vía internet con la finalidad de localizar un domicilio alterno que la empresa utilizara para su publicidad digital, mismo que se ubicó nuevamente en el estado de Nuevo León, al enviar el requerimiento ya señalado esta autoridad se percató que dicho domicilio si se encontraba habitado, sin embargo, la persona buscada no se ubica en él.

Posteriormente, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a solicitud de esta autoridad proporcionó el domicilio con el que cuenta en su base de datos correspondiente al representante o apoderado legal de la empresa en comento, obteniendo una dirección de la Ciudad de México. En esta dirección se negaron a recibir documentación alguna.

Al no contar con la información del proveedor relativa a las operaciones materia de análisis, que ayude a la autoridad electoral para realizar los cruces con la información proporcionada por el partido político, se procedió a verificar la autenticidad de la factura adjuntada como evidencia por parte de los incoados, en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, obteniendo un resultado positivo<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> La información y documentación contenida en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

* Datos obligatorios			
RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
5LA130918D1+7	SCITUS LABS SA DE CV	PAN400301JR5	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
49AD71DF-A6E3-4A4F-BBA8-CBC4D8769F22	2017-05-16T11:34:11	2017-05-16T11:34:12	GFA0905206U3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$1,653,000.00	Ingreso	Vigente	

Es así que consta que la factura con número de folio A110, tiene fecha de emisión del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en Monterrey, Nuevo León, siendo el emisor la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. y el receptor el Partido Acción Nacional, teniendo como descripción de los servicios pactados el “servicio de marketing digital” y el “servicio de pauta digital”, por un importe de \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

Simultáneamente, a efecto de tener certeza del monto y destino del recurso materia de investigación, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a las cuentas bancarias tanto del sujeto obligado como del proveedor, en el periodo que corre del primero de abril al treinta y uno de mayo de la corriente anualidad, mismo que concuerda con el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación<sup>10</sup> proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó lo siguiente:

<sup>10</sup> La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

Respecto de la cuenta de la persona moral Scitus Labs S.A. de C.V., identificada con el número **036580500205529419** perteneciente al Banco Inbursa S.A. se advirtió, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, un depósito SPEI por un monto de \$1,653,000.00 en el detalle abonos, del cual se identifica el origen de la cuenta **044078187028961414** perteneciente al Partido Acción Nacional y correspondiente a Scotiabank, en dicho estado de cuenta se logra identificar que el pago se encuentra relacionado con el comprobante fiscal número 110 y con la campaña de gobernador.

Posteriormente en el mismo estado de cuenta, pero con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se observa un nuevo depósito SPEI por un monto de \$1,653,000.00 en el detalle abonos, con origen del recurso en la cuenta **044078187028961689** perteneciente al Partido Acción Nacional aperturada en Scotiabank, de igual forma que en el registro señalado en el párrafo anterior se logra identificar que el pago se encuentra relacionado con el comprobante fiscal número 110 y con la campaña de gobernador.

Finalmente, y siguiendo con el análisis del estado de cuenta del mes de mayo de la empresa Scitus Labs, S.A. de C.V.; en la misma fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se ubica un traspaso SPEI inbured por un monto de \$1,653,000.00 en el detalle cargos al Partido Acción Nacional en la cuenta **044078187028961414** de Scotiabank, mismo en el que se identifica que **es una devolución** relacionada con la campaña de gobernador.

De igual forma, al llevar acabo el análisis respectivo del estado de la cuenta número **18702896141** correspondiente al Partido Acción Nacional, Scotiabank, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se identificó una transferencia interbancaria SPEI por un monto de \$1,653,000.00 en el detalle retiro, al Banco Inbursa, Scitus Labs, S.A. de C.V. a la cuenta **00036580500205529419**, transferencia que se identifica relacionada con la campaña a gobernador, referencia 110.

Así mismo, en el mismo estado de cuenta, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se observa una transferencia interbancaria SPEI por un monto de \$1,653,000.00 en el detalle depósito, por concepto de devolución, proveniente del banco Inbursa, Scitus Labs, S.A. de C.V., transferencia que se relaciona con la campaña a gobernador, referencia 110.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es así que respecto del estado de la cuenta **18702896168** de Scotiabank, perteneciente al Partido Acción Nacional, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se tiene registrada una transferencia interbancaria SPEI por un monto de \$1,653,000.00 en el detalle retiro, al banco Inbursa, empresa Scitus Labs, S.A. de C.V., cuenta **00036580500205529419**, se logra relacionar dicha transferencia con la campaña a gobernador, referencia 110.

De esta manera, sintetizando, se puede observar que, respecto de las cuentas pertenecientes al Partido Acción Nacional, se registraron los siguientes movimientos:

<b>18702896141/CLABE 044078187028961414</b>	<b>18702896168/ CLABE 044078187028961689</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago a Scitus Labs, S.A. de C.V. por un monto de \$1,653,000. En fecha 16 de mayo de 2017</li> <li>• Devolución de Scitus Labs, S.A. de C.V. por un monto de \$1,653,000. En fecha 17 de mayo de 2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago a Scitus Labs, S.A. de C.V. por un monto de \$1,653,000. En fecha 17 de mayo de 2017</li> </ul>

Con la finalidad de obtener mayor certeza en relación a los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa, en uso de su facultad investigadora, esta autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información y documentación con la que contara en sus archivos, correspondiente a todas las operaciones que hayan celebrado los sujetos involucrados, es decir, el Partido Acción Nacional y la empresa Scitus Labs, S.A. de C.V.

Derivado de la documentación remitida por el SAT, esta autoridad verificó la operación amparada con la factura número **A110**, corroborando todos los datos proporcionados por el ente político.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advirtió, que en la documentación referida en el párrafo anterior se remitió la siguiente Consulta Fiscal de un CFDI<sup>11</sup> con estatus de vigente:

<sup>11</sup> La información y documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1; fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**



**Servicio de Administración Tributaria**



**Consulta Central CFDI**

Folio Fiscal: B2D5649F-1414-4DCC-8774-7677D9C17CFF  
Estatus del Comprobante: Vigente

INE	TipoProceso	Campaña
	Version	1.1
	Entidad	Federal
	Ambito	COA
	ClaveEntidad	17998
	Contabilidad	
	LdContabilidad	
TiempoFiscalDigital	FechaTimbrado	2017-05-16T11:18:45
UUID	noCertificadoSAT	B2D5649F-1414-4DCC-8774-7677D9C17CFF
selloCFD	selloSAT	000100000005471425
version		J0C2YX01Z5A0u89Ca/CgvYq6eB4yB20w5gar0p2v0h0p0e05Re
		00ka163vpep/wide88NjTad1d1ja5y0nz5396pRv/a/1YVX8-II
		5C8D0uGTf1d/He5p1,pp0RRV1SFLXYLA1Ph0000RfaSLha0n
		KeG8RagJ0pt5NBKspVUP02IDy8T0d4y7KH06eC/0MaM40MS8qch
		kepx0eYZqG10z80H1q10bPy19003ep2E70Hvx0Q2KVa0UzV/Qh
		0h1a1vB31*5cb6ppyX7Y/0U1kxyNgevd0jwew
		1.0

De la lectura de la misma se advierte que es un comprobante fiscal número 109, por un importe de \$1,653,000.00, emisor **Scitus Labs, S.A. de C.V.**, receptor **Partido Acción Nacional**, por conceptos de servicio de pauta y marketing digital. De igual forma, el CFDI cuenta con el complemento INE, el cual nos permite identificar que dicho servicio se prestó para la campaña de la contabilidad número 17998, misma que corresponde al entonces candidato a Gobernador, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, como se muestra a continuación.

**CAMPAÑA** | Hoja susana.mejia/Consulta | [Volver al menú/inicia](#)

Selecciona la operación que deseas trabajar: el icono de acciones.

Total de registros: 1 | Página 1 de 1

Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipal/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) 1	Primer apellido 2	Segundo apellido 3
	17998		ALIANZA CIUDADANA PCR COAHUILA	LOCAL	GOBERNADOR ESTATAL	COAHUILA				JOSE GUILLERMO	ANAYA	LLAMAS

Total de registros: 1 | Página 1 de 1

[Descargar reporte:](#)

**INE**  
INstituto Nacional Electoral



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

Es así que, al contar con los elementos anteriores y a efecto de completar la investigación, se requirió a los ahora incoados la información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. correspondientes a las pólizas PC1/DR-1/16-05-17 y PN2/EG6/16-05-17, así como las aclaraciones pertinentes, específicamente las relativas al comprobante fiscal con folio 109.

En ese sentido, mediante oficio número RPAN2-269/2017<sup>12</sup>, el Partido Acción Nacional señaló que el dos de abril de dos mil diecisiete, celebró contrato por concepto de operaciones de marketing y pauta digitales con la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,204,000.00, mismo que fue registrado en la póliza identificada con el número PC1/DR-1/16-05-17, el día quince de mayo de dos mil diecisiete en el Sistema Integral de fiscalización.

También indica que el dos de abril de dos mil diecisiete, celebró contrato operaciones de marketing y pauta digitales con la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. por la cantidad de \$1,653,000.00, dejando sin efectos el contrato firmado por la cantidad de \$2,204,000.00. De igual forma, el quince de mayo de dos mil diecisiete, registró la póliza PN2/EG-6/16-05-17 en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se deja sin efectos el contrato registrado en la póliza PC1/DR-1/16-05-15.

Posteriormente, informa que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se realizó una transferencia electrónica al proveedor por la cantidad de \$1,653,000.00, dicha transacción se realizó desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional del banco Scotiabank número 18702896141, de forma errónea; por ello, el 17 de mayo de 2017, la empresa Scitus Labs, S.A. de C.V., realizó un movimiento bancario, por medio del cual realizaba la devolución de los recursos erogados desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, número 18702896141.

Finalmente, señala que el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, una vez devuelta la cantidad mencionada, se realizó la transacción desde la cuenta 18702896168 denominada "Gobernador", correspondiente al mismo partido y banco, por la cantidad de \$1,653,000.00.

---

<sup>12</sup> Dicho instrumento constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

### Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Es así que el ente político manifestó que, por error, en la póliza PC1/DR-1/16-05-17 se presentó un contrato que se encontraba anulado por las partes contratantes, asimismo, señala que por un error se realizó el pago con recursos de una cuenta concentradora, siendo lo correcto realizarlo con recursos de la cuenta de gobernador, por ello existió una duplicidad en la forma de pago, sin embargo, a uno de ellos lo dejaron sin efectos en la contabilidad presentada en el SIF.

En la misma línea, en los anexos que se encontraron en la documentación remitida por el partido político se advirtió copia simple<sup>13</sup> de un escrito, presuntamente suscrito por el C. Fernando Candia en su calidad de representante o apoderado legal de la persona moral Scitus Labs S.A. de C.V., por medio de la cual informa cuáles fueron las operaciones realizadas con ellos con motivo de la campaña electoral a Gobernador.


ATENCIÓN: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
COMPTABILIDAD DE FISCALIZACIÓN

a solicitud del Partido Acción Nacional me presento informando de las operaciones realizadas con estos con motivo de la campaña electoral a Gobernador:

Fecha	Descripción	Importe
4/10	Servicio de marketing digital	\$ 200,000.00
	Servicio de Posta de gusar	1,425,000.00
		\$ 1,625,000.00

Los dichos rubros fueron pagados por error con transferencias efectuadas el día 16/05/2017 de la cuenta Concentradora de Coahuila 1820299644 de Scitus Labs, así mismo fue cancelado con los recursos de la cuenta 17120-17017 de que el Partido accionero que el pago con los recursos de la cuenta Concentradora 1820299644 de Scitus Labs y de la cual se realizó transferencia el día 17/05/2017 quedando saldado los rubros mencionados.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes

  
Fernando Candia

<sup>13</sup> Dicha copia simple constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, establecido lo señalado por las diversas autoridades consultadas por esta autoridad electoral fiscalizadora, considerando la no localización del proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V., así como lo señalado por el Partido Acción Nacional, esta autoridad determina lo siguiente.

**PC1/DR-1/16-05-17**

Es pertinente recordar que en esta póliza se debe aclarar la diferencia que existe entre la cantidad registrada como cargo y abono (\$1,653,000.00), y el importe señalado en el contrato de prestación de servicios adjuntado como documentación que amparó la operación contable (\$2,204,000.00).

<b>Contrato</b>	<b>Importe del contrato</b>	<b>Importe registrado contablemente</b>	<b>Diferencia</b>
Contrato de prestación de servicios de pauta digital de fecha 2 de abril de 2017	\$2,204,000.00	\$1,653,000.00	\$551,000.00

Considerando lo manifestado por el Partido Acción Nacional, respecto del error de registrar en la póliza PC1/DR-1/16-05-17 un contrato que fue anulado por ambas partes, y tomando en cuenta que, de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Servicio de Administración Tributaria, si bien se advierte el depósito de dos pagos, por un monto de \$1,653,000.00 cada uno, también se logra apreciar una devolución por un importe igual, por ello se arriba a la conclusión de que existió un sólo pago por \$1,653,000.00.

En este sentido, es menester destacar que, al ser considerado como una prueba documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dicho del instituto político en comento logró hacer prueba plena, ya que se concatenó con las respuestas remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria; generando convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar que existe una diferencia en cuanto al pago y el costo de la prestación del servicio y por tanto, tampoco existe un beneficio a la campaña del entonces candidato a Gobernador en el estado de Coahuila postulado por la Coalición





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Alianza Ciudadana por Coahuila, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Lo anterior es así ya que lo correcto era que el partido político cancelara o dejara sin efecto la póliza con la finalidad de que únicamente la identificada como PN2/EG-6/16-05-17 tuviese la información a fiscalizar por parte de esta autoridad, sin embargo, al considerarse esta conducta como una omisión respecto de los requisitos formales en el procedimiento al informar a la autoridad fiscalizadora, ésta aplicará el principio en comento.

En efecto, el principio de "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013<sup>14</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que nos permite señalar que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

---

<sup>14</sup> "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

**PN2/EG-6/16-05-17**

Ahora bien, en la póliza con número PN2/EG-6/16-05-17 la investigación deriva de la documentación adjuntada para amparar la realización de las operaciones contables, en el caso específico, dos contratos de prestación de servicios y dos transferencias bancarias, con diferencias como se comenta:

<b>DIFERENCIAS</b>	
<b>Contratos</b>	
<b>Sin efecto</b>	<b>Vigente</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Fecha de celebración; 02 abril 2017</li><li>- Partes: Partido Acción Nacional Scitus Labs, S.A. de C.V.</li><li>- Objeto: Servicio de marketing y pauta digital</li><li>- Contraprestación: \$2,204,000.00</li><li>- Vigencia: 02 abril – 31 mayo, ambos de 2017</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Fecha de celebración; 02 abril 2017</li><li>- Partes: Partido Acción Nacional Scitus Labs, S.A. de C.V.</li><li>- Objeto: Servicio de marketing y pauta digital</li><li>- Contraprestación: \$1,653,000.00</li><li>- Vigencia: 02 abril – 31 mayo, ambos de 2017</li></ul>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>DIFERENCIAS</b>	
<b>Transferencias</b>	
<b>Sin efecto</b>	<b>Vigente</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fecha: 16 mayo 2017</li> <li>- Ordenante: Partido Acción Nacional</li> <li>- Cuenta de Cargo: 18702896141</li> <li>- Importe: \$1,653,000.00</li> <li>- Concepto: Gobernador</li> <li>- Referencia: 110</li> <li>- Beneficiario: Scitus Labs, S.A. de C.V.</li> <li>- Cuenta de Abono: 036580500205529419</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fecha: 17 mayo 2017</li> <li>- Ordenante: Partido Acción Nacional</li> <li>- Cuenta de Cargo: 18702896168</li> <li>- Importe: \$1,653,000.00</li> <li>- Concepto: Gobernador</li> <li>- Referencia: 110</li> <li>- Beneficiario: Scitus Labs, S.A. de C.V.</li> <li>- Cuenta de Abono: 036580500205529419</li> </ul>

Al respecto, el Partido Acción Nacional manifestó que el dos de abril de dos mil diecisiete, se celebró un contrato de operaciones de marketing y pauta digitales con la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. por la cantidad de \$1,653,000.00, que dejó sin efectos el contrato firmado por la cantidad de \$2,204,000.00, siendo por esta razón que el quince de mayo del mismo año se registró la póliza PN2/EG-6/16-05-17 en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de aclarar que se dejaba sin efectos el contrato registrado en la póliza PC1/DR-1/16-05-15.

De la misma forma, el ahora incoado aclara las dos transferencias al señalar que la transferencia electrónica realizada por el Partido Acción Nacional, con valor de \$1,653,000.00 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete a favor del proveedor "Scitus Labs S.A. de C.V." se dejó sin efectos el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el pago efectuado a favor de este proveedor, fue realizado, por equivocación, desde la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional del banco Scotiabank número 18702896141, cuando debió de haber sido realizado desde la cuenta 18702896168 correspondiente al segmento de gobernador.

Adicionalmente, de la actividad investigadora ejercida por esta autoridad se observó que de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Servicio de Administración Tributaria, si bien se advierte el depósito de dos pagos, por un monto de \$1,653,000.00 cada uno, también se logra apreciar una devolución por un importe igual, por ello se arriba a la conclusión de que existió un sólo pago por \$1,653,000.00.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, es menester destacar que, al ser considerado como una prueba documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dicho del instituto político en comento logró hacer prueba plena, ya que se concatenó con las respuestas remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria; generando convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Es por ello que esta autoridad electoral considera que fue correcto el actuar del Partido Acción Nacional al dejar sin efectos, tanto el contrato celebrado por el monto de \$2,204,000.00, mismo que fue anulado por ambas partes, así como la transferencia realizada en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, cuyo pago se realizó primigeniamente con recursos provenientes de la cuenta concentradora del partido, cuando debió de haber sido realizado desde la cuenta correspondiente al segmento de gobernador.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora o una vulneración a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

### **Factura 109**

Ahora bien, respecto al comprobante fiscal con folio 109, mediante escrito<sup>15</sup> sin número, los ahora incoados señalaron que se trataba de una factura con duplicidad desde que fue elaborada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, misma que ya fue cancelada.

En este tenor, la autoridad procedió a verificar la autenticidad de la factura materia del presente análisis en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, obteniendo el siguiente resultado<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> Dicho escrito constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>16</sup> La información y documentación contenida en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL



Es así que se advierte que la factura con número de folio 109, tiene fecha de emisión del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, siendo el emisor la persona moral denominada Scitus Labs S.A. de C.V. y el receptor el Partido Acción Nacional, por un importe de \$1,653,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), con el estado de CFDI cancelado.

Respecto de esta factura, el origen de la investigación de la misma fue el no reporte por parte de los ahora incoados, ya que no se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del entonces candidato a gobernador, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la entidad ya citada.

cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

En esta línea, las aclaraciones vertidas por el Partido Acción Nacional respecto de la factura 109 indican que cuando fue elaborada, se realizó directamente en el portal del Servicio de Administración Tributaria, es así que la institución en comento señala determinados requisitos a cubrir, en el caso en específico un complemento y una adenda, mismos se realizaron a través de un PAC, y por este motivo se duplicó la factura con un folio diferente. Aunado a ello, señala que la factura identificada con el alfanumérico A109, se encuentra debidamente cancelada y que nunca fue utilizada por el partido, ni por el entonces candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.

Adicionalmente, de la actividad investigadora ejercida por esta autoridad se observó, de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir, de los estados de cuenta tanto del Partido Acción Nacional como del proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V. que, si bien se advierte el depósito de dos pagos, por un monto de \$1,653,000.00 cada uno, también se logra apreciar una devolución por un importe igual con origen de la cuenta del proveedor y cuyo destino fue la cuenta concentradora del ente político, por ello se arriba a la conclusión de que existió un sólo pago por \$1,653,000.00.

En este sentido, es menester destacar que, al ser considerado como una prueba documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dicho del instituto político en comento logró hacer prueba plena, ya que se concatenó con las respuestas remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria; generando convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

En razón de lo vertido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora o una vulneración a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

En este entendido y a manera de síntesis, es menester señalar lo observado por esta autoridad respecto de los comprobantes fiscales materia del presente análisis, lo anterior a efecto de sustentar la determinación de la autoridad de declarar infundado el procedimiento de mérito:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH**

FOLIO FISCAL A110	FOLIO FISCAL A109
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registrado en la póliza PN2/EG-6/16-05-17 por un monto de \$1,653,000.</li> <li>• Adjunta factura del proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V. por un importe de \$1,653,000.00.</li> <li>• Adjunta transferencia electrónica de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. por un importe de \$1,653,000.00.</li> <li>• Adjunta contrato de fecha 2 de abril de 2017 correspondiente a la prestación de servicios de pauta y marketing digital, por un importe de \$1,653,000.00 celebrado con el proveedor Scitus Labs, S.A. de C.V.</li> <li>• Adjunta muestras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detectada por la autoridad con motivo de la facultad investigadora y señalada por el Servicio de Administración Tributaria.</li> <li>• En fecha quince de noviembre de dos mil quince el Partido Acción Nacional solicitó la cancelación de este comprobante ante el Servicio de Administración Tributaria.</li> <li>• En fecha cuatro de diciembre del presente año, esta autoridad verificó la cancelación del mismo.</li> </ul>
DATOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar de expedición: Monterrey, Nuevo León</li> <li>• Fecha: 16/05/2017 11:34:11</li> <li>• Folio: 110</li> <li>• Forma de pago: En una sola exhibición</li> <li>• Monto total: \$1,653,000.00</li> <li>• Emisor: Scitus Labs, S.A. de C.V.</li> <li>• Receptor: Partido Acción Nacional</li> <li>• Concepto: Servicios de marketing y pauta digital</li> <li>• Estatus: Vigente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar de expedición: Monterrey, Nuevo León</li> <li>• Fecha: 16/05/2017 11:18:45</li> <li>• Folio: 109</li> <li>• Forma de pago: En una sola exhibición</li> <li>• Monto total: \$1,653,000.00</li> <li>• Emisor: Scitus Labs, S.A. de C.V.</li> <li>• Receptor: Partido Acción Nacional</li> <li>• Concepto: Servicios de marketing y pauta digital</li> <li>• Estatus: Cancelada el 15/11/2017 a las 21:20:10</li> </ul>

Derivado de lo anterior, y con la imparcialidad y objetividad de la que se encuentra investida esta autoridad, se observa que los datos de ambos comprobantes fiscales son exactamente iguales; asimismo, nos encontramos ante una cancelación legalmente autorizada por la autoridad competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria, misma que, según el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una prueba documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Aunado a ello, esta autoridad, estados de cuenta en mano, localizó un sólo registro vigente y confirmado, de cargo/abono o depósito/retiro vinculado con los hechos investigados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/165/2017/COAH

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora o una vulneración a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.





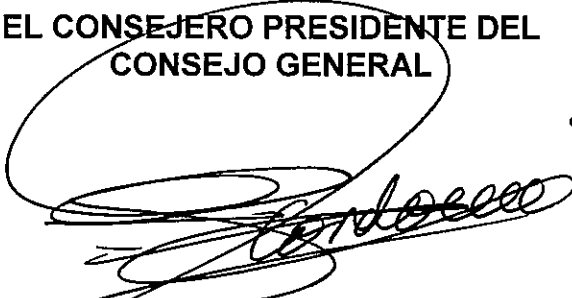
**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

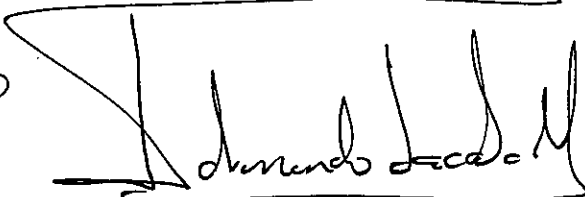
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**